



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MIGUEL ANGEL GARCÍA Y OTROS C/ FERROCARRILES DEL PARAGUAY S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2016 - N.º 1589.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Sesenta*

RECIBIDO
12 MAYO 2020
Lic. Y. José Colina

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *once* días del mes de *Mayo* del año dos mil veinte, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MIGUEL ANGEL GARCÍA Y OTROS C/ FERROCARRILES DEL PARAGUAY S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Miguel Ángel García y otros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogadas.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **RAMÍREZ CANDIA** dijo: Los señores Miguel Angel García, Francisco Solano Samaniego R., Miguel Florentín, Juan Pablo Bogado, José del Pilar Duarte, Pedro Ramón Rodríguez, Germán Cardozo, Rubén Benítez, Carlos Paredes Amarilla, Carlos E. Ayala, Olimpio Amarilla B., Paulino Benítez, Isaac Zárate Espínola, Mario Vouga Báez, Vicente Duré, Dionisio Paredes, Crescencia Vda. de Ruiz Díaz, Raimundo Cáceres, Digno Barreto, Zoraida Burgos Vda, de Benítez, Isaac Marecos Benítez, Pedro Alberto Rolón, Pedro Alberto Filizzola, Roberto Albares Albarenga, Julio C. Espínola, Pedro Riquelme Peralta, David Francisco Giménez, Nelsón Ramón Aquino B., Luis Santacruz Paredes, Carlos A. López E., Ancelmo Ortíz V., Gabriel Albarenga, Teodoro Valentín Ayala, Juan Isidoro Garay, Nilda Dávalos Vda. de Ferreira, Juan de la Cruz Benítez R., Ramón Primitivo López G., Rubén Darío Bogado, Miguel A. Bogado, Wildo Antonio Benítez, Carlos Rubén Cabral B., Victoriano Silvero, María de los Santos Vázquez, Luis Aníbal Benítez Morel, Jorge Almada Ortellado, Miguel Paniagua, Pedro Rojas, Dario A. Vera E., Eusebio Quintana, Casimiro Gallinar Gómez, Benicio Franco Portillo, Wilfrido Samudio, Ramón Rojas Ledezma, Bernardo González, Vitalino Alderete, Dionisio Martínez Espínola, Victoriano Vargas Vera, Faustino Rojas Barrios, Higinio Sánchez Leiva, Pedro Víctor Benítez Martínez, Mario Ireneo Paniagua, Wilfrido Penayo Barrio, Ramón Ledezma Silva, José M. Cabral, Segundo Espínola Sánchez, Honorio Silbero, Julio Gómez Vera, Celso Giménez, Sinfioriano Barrios, Marcelino H. Flores, Felipe Jara Ocampo, José D. Benítez, Emiliano Villaba, Abundio Vázquez, Pedro A. Duarte, Isaac Eladio Benítez, Lilio Ramón Giménez, Isabel B. de Cardozo, Ángela Vda. de Barboza, Marciano Alvarenga, Ricardo D. Franco, Hermes Vera Alonzo, Arnulfo Báez Arguello, Crispin Alvarenga, Crispin Vera Salinas, Nelson Sánchez, Nicolás Eugenio Sánchez, Arcenio Nuñez C., Alfredo Díaz, Jacinto González, Zacarías Maciel, Fermina Ramírez de Ferreira, Ramón Osvaldo Fretes Alcaraz, Bernardo Zarate Tilner, Rubén Villalba Riquelme, Emilio Sergio Delgado, Feliciano Acosta Villalba, Vicente Villagra Salinas, Lucio Edilberto Fernández Cantero, Nicanor González, Pablo Chena, Dionicio Villalba R., Isaac A. Paniagua A., Luis Cárdenas A., Adrián Chávez Caballero, Bonifacio Garay, Gerónimo Ramón Alcaraz, Juan Alberto Benítez, José I. Giménez, Bernabé Diarte Ramírez, Benito Báez Rojas, Cristóbal Manuel Pérez, Héctor Alfredo Giménez, Isaac Lezcano Cuevas, Inocencio Ortíz Acosta, Tomás Nuñez Espínola, Andrés Garay Quintero, Apolinar Zárate Z., Ancelmo Ortíz L., Eleuteria Cabrera Vda. de Filizzola, Luis Antonio Quiñonez, Hugo Ruiz Díaz, Tranquilino Chávez, Antonio Vouga, Filemón Ramírez Salinas, Lupo Fretes Araujo,....///...

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]
Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia
Ministro

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pava
Secretario

Emma Villalba de Lezcano, Crispin Martínez Vega, Ramón Miranda Cardozo, Miguel Cantero, Fabio Ramón Cabrera Chávez, Tomas Sánchez Ferreira, Gladys Maximina Rodas Vda. De Rolón, Rafael Ignacio Galeano Castro, Anastacio Delgado Peña, Derlis Floreal López, Aurelio Báez Balbuena, Rumildo Zena Arguello, Avelino Rojas Ramírez, Asterio Pereira Benítez, Liberato Paredes Amarilla, Bernabé Cantero González, Adriano Valdez Torres, Eulogio Céspedes, Isidoro Ojeda, Virgilio Rolón Ferreira, Ignacia Ramírez Vda. de Ortíz, Baudilio Ortíz Ramírez, Celso Aguilera Ferreira, Félix Ramón Ayala Resentini, Juan Carlos Ortíz Palacios, Dionicio Cabral Bareiro, Rubén Ramírez Ortíz, Teodoro Espínola Pereira, Ada Mabel Palacios Avalos, Enrique Rojas Enciso, Pedro León Báez Palacios, José Franco Portillo, Oscar Asterio Villalba Benítez, Eduarda González Vda. de Vargas, Bonifacio Pereira, Américo Villaverde, Irán Mercado, Esteban Báez, Basilio Ledezma, Maria Apolonia Brushi de Díaz, Irma Stela López Báez, Roberto Marciano Sosa, Juan Andrés Cristaldo, Lidia López de Peña, Claudelina Colman, Mariano Duarte, Bernardita Vda. de Báez, Francisco Torres Ayala, Genaro Colmán, Daniel Vázquez L., Mario Barrios C, Rosalino R. Gómez, José de la Cruz Álvarez M., Pastor Barboza Sosa, Ciro Milciades Martínez, Hermelindo Rolón, José G. Duarte, Luis Alberto Amarilla, Gumercindo López, Quintín Gauto Almada, Carlos Portillo, Valentín Cáceres, Isabelino López, Sixto José Paniagua, Leoncio Benítez, Tranquilino Duarte, Norma G. Garay F., Félix D. Martínez, César Ocampo R., Mariano Gaona, Martín Flores, Francisco Ricardo, Andrés Roberto Martínez, Eusebio Paniagua, Silvio Espínola, Luis Alberto Ojeda, Juan Carlos Bordón, Alberto Prado, Luis Flores, Elvio R. Insaurralde, Genaro B. Rivero, Cayo Villalba, Maria Sara Pereira de López, Pedro Flores, Marcelino Martínez, Aureliano Núñez, Eliceo Mereles González, Mario A. Martínez, Aníbal Medina, Ricardo Ramírez, Juan Carlos Lezcano, Julio Daniel Benítez, Ramón Valiente, Julio César González, Ramón Zacarías Benítez, Mirna Salinas Vda. de Bordón, Daniel Fernández, Agustín Arrúa, Basilica Florenciañez, Natalia V. Acosta Salinas, Antonio Vera, Francisco Adrián Valiente G., Agustín Espínola Morel, Rubén Ulpiano Espínola, Pelagio Paredes Amarilla, Justo Bonifacio Garay, Milton María Monges T., Herminio Salinas, Marciana González Vda. de B., Luis Zárata, Inocencia Acosta Zárata, Marciano González, Adolfini Fretes Araujo, Eleno Ramón Bogado Quiñones, Pedro Cabrera Barrios, Lidio Martínez, Luis Santacruz Paredes, Cipriano Espínola, Miguel Ángel Recalde, Walter Silvio Vouga Báez, Rafael Miranda Cardozo, Venancio Calvette Brítez, Marcos Ledezma V., Valeriano Giménez Aquino, Ramona Filomena Mora, Alberto R. Aguirre, Pablo Benítez Acosta, Ángel Duarte Ortíz, Ricardo Miranda A., Celestino Silvero Benítez, Eulalio Chávez, Teofilo Pedotti B., Porfirio Guerrero M., Luis A. Sosa, Isaac Pedotti Benítez, Enrique Julián Torres, Francisco Duarte O., Rodolfo Romero, Francisco Báez O., Dionisio Vázquez, Nicolás Sánchez, Odilón Rodríguez, Ladislao Miranda, Pedro A. Miranda A., Diosnel Ortiz, Victorina Vda. de Sánchez, Néstor Villalba, Antonio Villalba, Aníbal González, Juan Carlos Rodríguez, Antonio González, Cristóbal Aranda, Gaspar Duarte, Nelson Giménez, José Domingo Delgado, Venancio Zaya, Lorenzo Cardozo Zena, Justo Torales Cañiza, Marcial Samaniego, Miguel Villalba G. Víctor H. Bóveda, Miguel Ruíz Díaz M., Francisco Flores Servín, Miguel Ángel Barría, Gerardo Peña Núñez, Ramón Franco, Pedro A. Chamorro, Gerardo Torres C., Felipe Báez Ortiz, Lorenzo Giménez A., Virgilio Ramón Colli, Miguel Angel Torres C., Telma Vázquez de Pedotti, Rosalino Sánchez, Reinaldo Paniagua, Wilfrido R. González, José Domingo Vera, Juan Carlos Cabral, Celso Ortíz Mareco, Reinaldo Vera C., Bernardo Ovando, Marcial Villalba, Víctor Pablo Cardozo, Víctor Rodríguez, Evaristo Burgos, Marcial Miranda, Tomás Castro, Miguel Ángel Servín, Isabelino Mongelós, Nicolas Rodríguez, Eugenio Ocampos, Fidel Delvalle, Florentino Talavera, Calixto A. Chávez, Juan Velázquez, Agustín Torres, Juan Onofre Brítez, Pedro Alcides Delgado, Aristides Ramón Delgado, Eustaquio Acosta, Zenón Vera, Esteban Marecos, Néstor S. Gómez, Cándida Báez Vda. de Vera, José Elías Aguada R., Julio César Aguada, Francisco V. Zorrilla, Miguel Ángel Oviedo, Mariano Ayala, Arsenio Benítez V., Francisco Ferreira, Amado Ferreira, Toribio González Llanes, Cándido Olmedo, Valentín Abel Ferreira, Cipriano Leguizamón, Gerardo Báez, Gerónimo Ruiz Díaz Coitteux, Rosalino Peralta, Elida Sugastti de López, Wilfrido Salina Sánchez, Eugenio Colina Duarte, Francisco Lencina, Antonio López Giménez y Ramón Zacarías Benítez, perdidosos en la instancia ordinaria, patrocinados por las abogadas Rosa Nilda Rojas y Daisy Ruiz Díaz, impugnan de inconstitucionalidad la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, en el juicio laboral arriba mencionado. Dicha resolución judicial es individualizada como: -----



RECIBIDO
12 MAY 2020
Lic. Yaniso C. S.P.D.E.

-Acuerdo y Sentencia N° 065, de fecha 28 de julio de 2016 (fs. 02/08), pronunciado por la Primera Sala del Tribunal de Apelación del Trabajo de la Capital, que, en voto mayoritario, resuelve: "1) DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto contra el apartado primero de la sentencia recurrida en cuanto a las costas, que son impuestas en el orden causado; 2º) DECLARAR la nulidad del apartado segundo de la sentencia materia de recurso, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo que antecede 3º) ANOTAR, registrar..."-----

Los accionantes reputan de arbitraria a la citada resolución judicial, por ser supuestamente lesiva de los artículos 1, 16, 17, 39, 46, 94 y 256 de la Constitución, aduciendo en sustento de su posición, concretamente, el supuesto soslayamiento de las constancias del expediente por parte de los juzgadores de Alzada, obviando situaciones fácticas determinantes, las que, según aseveran los accionantes, dan cuenta de la intervención de la Procuraduría General de la República, en representación del Estado durante los largos años que duró el juicio, por lo que aquellos consideran que los Camaristas mal pudieron fundar su decisión de anular la sentencia de primera instancia que condenó al Estado paraguayo, basándose en la supuesta indefensión de éste por no ser parte demandada, dado que, como lo tienen dicho, consta en autos que la Procuraduría intervino en nombre y representación del Estado paraguayo, contestó la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas, consintiendo todo el proceso, sin plantear la pertinente excepción de falta de acción, denotando su mala fe, afirman, subrayando que todo ello es constatable con la simple revisión del expediente. Ert ese sentido, manifiestan que, por la teoría de los actos propios, la Procuraduría, a estas alturas, no puede desconocer sus propios actos procesales, y subvertir el principio de la preclusión, luego de haber reconocido, admitido y actuado en calidad de representantes del Estado paraguayo en diversas ocasiones, según los escritos respectivos. Señalan también que no es cierto que la demanda, dirigida originariamente contra FEPASA S.A., no haya sido ampliada contra el Estado paraguayo, pues ello fue solicitado a fs. 883 de autos principales, oportunidad en la que se solicitó el traslado de la demanda, así como de las instrumentales acompañadas, a la Procuraduría General de la República, considerando que en juicios anteriores y similares, la Procuraduría se presentaba a pedir nulidad por no habersele dado intervención. Esta petición fue acogida por el juzgado, que ordenó el traslado respectivo a fs. 949, presentándose la Procuraduría a contestar la demanda en nombre y representación del Estado paraguayo. Es más, dicen, la propia codemandada, FEPASA S.A., contestó la demanda y solicitó la intervención de la Procuraduría. Asimismo, mencionan que ofrecieron pruebas tanto el Estado Paraguayo, a través de la Procuraduría, como FEPASA S.A., por medio de sus respectivos abogados. Insisten en que hubiera sido distinta la situación si la Procuraduría no hubiera intervenido y el Estado hubiera sido condenado. Enfatizan además el hecho de que a la par de la intervención de la Procuraduría, también intervenían los abogados que representan a FEPASA S.A., así como que en virtud del Decreto N° 1972 el Estado Paraguayo asume los pasivos que no sean transferidos a la compañía. Ruegan a esta Corte tengan a bien considerar la difícil y tortuosa situación atravesada por los mismos y permita que puedan cobrar sus haberes para al menos morir dignamente. Basados en todo lo señalado, consideran que el fallo impugnado es producto de la mera voluntad arbitraria de los juzgadores, por lo que peticionan a esta Sala Constitucional haga lugar a la presente acción y, en consecuencia, declare la nulidad de dicho fallo.

La Procuraduría General de la República contestó estos agravios en los términos del escrito de fs. 66/73, manifestando que el Estado paraguayo como persona jurídica nunca fue demandado en autos, por no haber existido citación ni emplazamiento a Estado paraguayo para que conteste la demanda. Explican que la intervención de la Procuraduría se dio por el eventual interés que pudiera tener el Estado paraguayo en la suerte del patrimonio de la empresa FERROCARRILES DEL PARAGUAY S.A., al poseer el Estado acciones mayoritarias en dicha empresa, aclarándose que se trata de dos personas jurídicas absolutamente distintas, por lo que mal podría insistirse en condenar al Estado paraguayo a abonar sumas de dinero en

Dr. Gracys E. Barreto de Mónica
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pivón Martínez
Secretario

virtud a un juicio donde este no ha sido demandado y donde la Procuraduría actuó exclusivamente por existir acciones del Estado Paraguayo dentro de la Sociedad Anónima Ferrocarriles del Paraguay S.A.. Por ello, dice que la sentencia impugnada se halla ajustada a lo que dispone la Constitución y las leyes, ya que fue dictada para rectificar una notoria nulidad contenida en la sentencia de primera instancia, que condenó a una persona que no fue parte del proceso (Estado paraguayo). Basada en dicha circunstancia, solicita el rechazo *in totum* de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

La Fiscal Adjunta en lo Tutelar, Abg. Patricia Rivarola, se expidió en los términos del dictamen N° 34 de fecha 20 de setiembre de 2017 (fs. 75/83), en el que sugiere a esta Sala rechazar la presente acción.---

Antes de adentrarme al abordaje de los argumentos de la presente acción de inconstitucionalidad - extractados en lo esencial-, considerando que por la misma se impugna una resolución judicial, conviene traer a colación el criterio que esta Sala Constitucional viene sosteniendo reiteradamente, en cuanto a que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, y menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las pruebas producidas, con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza. En otros términos, esta Corte no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia para la revisión de las cuestiones de fondo y forma que fueron debatidas y resueltas en la instancia ordinaria, salvo que se advierta una ostensible conculcación de derechos, principios o garantías constitucionales en las decisiones emanadas de los juzgadores, lo que, adelanto en señalar, sí ocurre en el presente caso, en el que la resolución impugnada es descalificable como acto jurisdiccional, de acuerdo con la doctrina y la vasta jurisprudencia de esta Sala Constitucional acerca de la arbitrariedad.-----

En ese aspecto, en términos generales, una resolución judicial resulta arbitraria cuando adolece de anomalías u omisiones relativas al objeto, a los fundamentos fácticos y/o normativos o a los efectos del fallo. Uno de los supuestos de arbitrariedad de las resoluciones judiciales delineados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de esta Sala Constitucional está dado por la violación del deber de fundamentación adecuada de las resoluciones, que trae aparejado pronunciamientos que adolecen de inexistencia de motivación o contienen una motivación aparente, por estar sustentados en el mero capricho o la voluntad de los juzgadores, en simples afirmaciones dogmáticas o ser fruto de una interpretación de la ley arbitraria, distorsionada o equivocada; y, asimismo, en cuanto al objeto del fallo, cuando en él se omite la decisión sobre cuestiones oportunamente planteadas por las partes, o bien, cuando se decide sobre cuestiones no planteadas por las mismas.-----

El enjuiciamiento de constitucionalidad que nos ocupa tiene como objeto una resolución judicial dictada en sede laboral, en segunda instancia, por la cual se anula una resolución de primera instancia que condenó al Estado Paraguayo al pagar a ex trabajadores del extinto ente estatal "Ferrocarril Carlos A. López", las indemnizaciones pertinentes por la desvinculación de los mismos. La Cámara, como fundamento de su decisión, arguye que el Estado Paraguayo no fue demandado y en consecuencia, no fue parte del juicio en cuestión, por lo que mal pudo ser condenado, al ser la empresa FEPASA S.A. la única demandada, según las constancias de autos. Entienden que hubo indefensión del Estado paraguayo, pues la demanda, según sostienen, no se amplió contra el mismo, y agregan además, que el hecho de que el Estado sea accionista de la empresa demandada no implica que la litis quede trabada con aquél, pues aunque la demandada esté representada por la misma persona que también representa al accionista, ello no puede servir de base para condenar al Estado, que es una persona jurídica distinta, enfatizan.-----

Pues bien, el examen de las actuaciones obrantes en los autos principales, traídos a la vista de esta Corte, revela que el Estado Paraguayo tuvo conocimiento cierto de la acción promovida por los trabajadores del ex Ferrocarril Presidente Carlos Antonio López, conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs. 956/958 de dichos autos, dirigida al Procurador General de la República, en la que se acompañan copias de las instrumentales respectivas, que en ese momento conformaban 5 tomos. Esta notificación se hizo tras el pedido de ampliación de demanda formulado a fs. 948 por el abogado de los trabajadores accionantes, quien solicita se corra traslado de la demanda a la Procuraduría General de la República, puesto que inicialmente fue demandada la empresa Ferrocarriles del Paraguay S.A.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
12 MAYO 2020
Lic. Yanise Cuevas
S.P.D.E.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MIGUEL ANGEL GARCÍA Y OTROS C/ FERROCARRILES DEL PARAGUAY S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2016 – N.º 1589.-----

Ante esta notificación, comparece la Procuraduría General de la República a contestar el traslado de la demanda, y lo hace, no en nombre y representación de la empresa originariamente demandada, FEPASA S.A., sino que lo realiza en nombre del Estado paraguayo, según se lee en el escrito de fs. 966/970, que resulta oportuno transcribir en la parte que aquí interesa: *"OBJETO: TOMAR INTERVENCIÓN. DEDUCIR EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. CONTESTAR DEMANDA. SEÑOR JUEZ: Abg. NERI WALTER FLEITAS VALDÉZ, Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República, conforme lo justifica con los instrumentos públicos, cuyas copias debidamente autenticadas se adjuntan a esta presentación, constituyendo domicilio en la casa N.º 1.007 ubicado sobre la calle José Berges casi Avda. Perú, de esta ciudad capital en el juicio caratulado: MIGUEL ANGEL GARCÍA Y OTROS C/ FERROCARRILES DEL PARAGUAY S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS" a V.S. como mejor proceda en derecho dice: En virtud a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 246 de la Constitución Nacional, viene a tomar intervención en el juicio supramencionado en nombre y representación del ESTADO PARAGUAYO, a solicitar el reconocimiento de la personería y la constitución del domicilio en el lugar indicado".* En los siguientes párrafos, el Procurador se reafirma en que se presenta a solicitar su intervención en nombre y representación del Estado paraguayo -y no de FEPASA S.A.- cuando dice que: *"...esta acción fue instada por cuatrocientos once (411) ex funcionarios del Ferrocarril Central del Paraguay "Carlos Antonio López" (FCPCAL) quienes reclaman a la actual institución Ferrocarriles del Paraguay S.A. y consecuentemente al ESTADO PARAGUAYO la suma total de GUARANÍES TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS..."* (Los subrayados son míos).-----

De esta manera la Procuraduría tomó intervención en nombre del Estado paraguayo, realizando diversas actuaciones procesales a lo largo del juicio, y ejerciendo plenamente su derecho a la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, asumiendo expresamente, al momento de su intervención, el carácter de su representación, según el Art. 246 de la Constitución. A ello se agrega que la empresa demandada FEPASA S.A. intervino a lo largo del juicio mediante sus propios abogados, César Royg y María José Roig (f. 943).-----

Este relato de la situación fáctica dada en el expedientes, nos lleva a concluir que el Estado paraguayo siempre tuvo conocimiento de la acción que fue promovida por los trabajadores, y, tras el traslado que le fue corrido, se presentó a estar en juicio mediante el Procurador General de la República, quien actuó en su interés a lo largo de todo el juicio. Por ende, nunca estuvo en indefensión, por lo que mal podían los juzgadores declarar la nulidad del fallo dictado en primera instancia basados en que se condenó a quien no fue parte del juicio. Esa conclusión no es fruto de una exégesis racional, sino de la arbitrariedad y del desprecio a la verdad obrante en autos. Por todo ello considero que el Estado Paraguayo tuvo todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho a defensa en todo el trascurso del proceso, y así lo hizo.----

Ante todo lo señalado, no es racional sostener que el Estado paraguayo fue condenado sin ser parte del juicio de marras, tan solo porque no fue demandado inicialmente, sino que, a solicitud de ampliación de demanda de la parte actora, le fue corrido el traslado de la misma. Esta circunstancia no fue susceptible de causar indefensión al Estado paraguayo, que, insisto, compareció al juicio a través de su abogado genuino, el Procurador General de la República.-----

Vale aquí traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional Español, plasmada en diversos fallos, entre ellos en la STC N.º 145/1990, en la que se expresa: *"...Mas, para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de acceder a un proceso judicial en el que pueda obtener la tutela de alegar y defender en el mismo sus derechos, no basta con una simple vulneración meramente formal (como ya se desprende de las Sentencias citadas), sino que es necesario que aquel efecto material de indefensión se produzca, este Tribunal ha señalado, así que*

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

no existe indefensión de relevancia constitucional cuando «no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa» (STC 14911987, fundamento jurídico 3.º), ni «si ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos» (STC 98/1987, fundamento jurídico 3.º) y «sin que coincida necesariamente una indefensión relevante constitucionalmente con un concepto de la misma meramente jurídico-procesal» (STC 98/1987, fundamento jurídico 3.º): de suerte que «no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales, sino únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado» (STC 155/1988, fundamento jurídico 4.º). Debe por tanto, distinguirse, repetimos, entre una indefensión formal y una real indefensión material la cual no ha tenido lugar en este caso...» (el subrayado es mío). Según el respetado criterio reseñado precedentemente, ni siquiera una mera infracción formal puede configurar "indefensión" de relevancia constitucional, por lo que, en la especie, con menor razón se puede sostener que existió conculcación del derecho a la defensa, considerando que, como se tiene dicho, ni siquiera se incurrió en tal "indefensión formal", pues el Estado fue debidamente notificado, compareció al juicio a través del Procurador General de la República, quien, en su nombre y representación, ejerció plenamente su defensa.-----

Resulta pues, arbitraria la sentencia impugnada, al declarar la nulidad de un fallo que no provocó la indefensión del condenado, lo que surge de las constancias de autos, situación fáctica de la cual prescindió injustificadamente el órgano de Alzada, despreciando la verdad sustancial revelada por dichas actuaciones. En ese orden de ideas, es importante recalcar que las disposiciones procesales, además de mantener el orden en la conducción del proceso, tienen como fin impedir arbitrariedades limitando la actividad del juez y encaminando la de las partes. Sin embargo, no se puede llegar al absurdo de entronizar las formas en detrimento de la justicia. En otras palabras, no se puede prescindir del fin que las inspira. Al respecto, señala Néstor Pedro Sagües comentando la opinión de Bidart Campos: "...el exceso ritual manifiesto acaece cuando el formalismo pierde el sentido servicial del procedimiento, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso su verdadera razón de ser" (Néstor Pedro Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, p. 197).-----

Pues bien, considero que el referido estropicio del debido proceso, constituye motivo suficiente para concluir que el **Acuerdo y Sentencia N° 065, de fecha 28 de julio de 2016**, pronunciado por la Primera Sala del Tribunal de Apelación del Trabajo de la Capital, es ostensiblemente arbitraria y, por tanto, debe ser declarado inconstitucional. Los autos deberán seguir el trámite establecido en el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdidos. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se solicita la declaración de inconstitucionalidad del A. y S. N° 65 de fecha 28 de julio de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de la Capital.-----

Del estudio de la resolución objeto de la acción, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que los juzgadores no han realizado una adecuada apreciación de las cuestiones que fueron puestas a examen.-----

Se han apegado a un excesivo rigorismo procesal sin tener en cuenta que las normas que rigen el procedimiento son las herramientas que permiten se hagan realidad los derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución.-----

En el procedimiento desarrollado en el juicio laboral, observamos que en primera instancia se ha corrido traslado a la Procuraduría General de la República, a objeto de ejercer la defensa del Estado Paraguayo. El representante de la Procuraduría General de la República se presentó a estar en juicio, contestó la demanda en nombre del Estado Paraguayo y en ese carácter, por providencia del Juzgado, le fue reconocida la misma.-----

No manifestó oposición respecto de su calidad de codemandado en autos, por lo que dicha calidad quedó firme.-----

Vemos además que la Procuraduría General de la República ha ejercido ampliamente el derecho a la defensa del Estado Paraguayo al contestar la demanda, ofrecer y diligenciar pruebas, apelar la sentencia.----



RECIBIDO
12 MAYO 2020
Lic. Yvelise Coll...
S.P.D.E.

Sin embargo, el voto en mayoría en el acuerdo y sentencia accionado ha considerado que el Estado Paraguayo fue condenado en primera instancia sin haber tenido representación y sin haber ejercido su defensa, porque en forma directa o por medio de una ampliatoria no fue demandado por los trabajadores. Pero, la parte demandada solicitó la inclusión como codemandado fundado en que el Estado Paraguayo asumió como suya la deuda a los trabajadores despedidos, al tiempo en el Ferrocarril Carlos Antonio López fue transformado en Ferrocarriles del Paraguay S.A. Conforme a lo peticionado, el juzgado corrió traslado a la Procuraduría General de la República, la que según lo establece el Inc. 1) del Art. 246 de la C.N., representa y defiende judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República y recordemos que la Procuraduría General de la República se presentó en el juicio expresamente en nombre y representación del Estado Paraguayo.-----

Las formas constituyen uno de los medios por los que el legislador busca hacer efectiva la garantía de la defensa enjuicio.-----

La doctrina considera al ritualismo excesivo como una causal de arbitrariedad: "El exceso ritual manifiesto es una causa especial de arbitrariedad, que consiste en la desnaturalización de las formas y de las regulaciones procesales, incompatible con el debido proceso y no el razonable formalismo jurídico. Las decisiones de injustificado rigor formal atentan otra la garantía de defensa en juicio...", (Elías Guastavino), "Recursos Extraordinarios de Inconstitucionalidad", Ed. La Roca, pág. 513).-----

Por su parte, el jurista Néstor Pedro Sagües (en su obra "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", 2a Edic. Editorial Astrea, Bs. As.), afirma: "...Si la meditación no es objetiva, o si se basa en una errónea apreciación del presupuesto fáctico, apartándose de las reglas de la lógica y de la experiencia, si la interpretación del a quo se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario. Tal sería una evaluación incompleta y asistemática de las conductas a meritar en la sentencia..."-----

Dicho en otros términos, la sentencia es arbitraria cuando por ritualismos excesivos deja de lado la verdad sustancial. El proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, dejando de lado la realidad que sustenta a los autos, porque de ser así, en la sentencia no se produciría la aplicación de las normas a los hechos del caso.-----

Por lo manifestado precedentemente corresponde se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada, declarando la nulidad del A. y S. N.º 65 de fecha 28 de julio de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de la Capital. El expediente debe seguir el trámite previsto en el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **RAMÍREZ CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra

Ante mí:


Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 60

Asunción, 11 de Mayo de 2020.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 65 del 28 de julio de 2016, dictado por la Primera Sala del Tribunal de Apelación del Trabajo de la Capital.-----


COSTAS a la perdidosas.-----


REMITIR estos autos al Tribunal que le sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento de conformidad a lo establecido en el 560 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:


Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
Ministro


Abog. Julio C. Piñón Martínez
Secretario

